PUERTO VALLARTA
GOBIERNO MUNICIPAL 2015 - 2018

Calle Independencia #123,
Col. Centro C.P. 48300

01 (322) 2232 500
Ext. 1293/1381/1168

presidencia.municipal@puertovallarta.gob.mx

www.puertovallarta.gob.mx

EXPEDIENTE 19/2018

---------PUERTO VALLARTA, JALISCO, LUNES 30 TREINTA DE JULIO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO. ----------

---

V I S T O S los autos para resolver el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en Materia laboral número **19/2018,** incoado en contra del Servidor Público Implicado C. **RAMÓN FREGOSO ESTRADA,** con nombramiento de **Jefe Operativo,** adscrito a la Dirección de Servicios Públicos Municipales de esta ciudad, promovido por el **M.V.Z. JUAN ENRIQUE GARCÍA PÉREZ,** en su carácter de Superior Jerárquico del citado implicado, por ende, se emite la presente resolución sobre la base de los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1.- Con fecha 19 diecinueve de junio del año 2018 dos mil dieciocho, el **M.V.Z. JUAN ENRIQUE GARCÍA PÉREZ, Director de Director de Servicios Públicos Municipales de Puerto Vallarta, Jalisco,** en su carácter de Superior Jerárquico del Implicado C. **RAMÓN FREGOSO ESTRADA,** turnó al Órgano de Control Disciplinario de Responsabilidad en Materia Laboral, **04 cuatro actas administrativas en original de fechas 22, 23, 24 y 25 de mayo del presente.** Actas levantadas en contra del **IMPLICADO** antes citado, por el concepto de inasistencia a la fuente laboral, de forma injustificada. Dándose entrada a las Actas Administrativas de conformidad a la ley de la materia, mediante acuerdo de avocamiento y señalamiento de audiencia de fecha 23 veintitrés de junio del 2018 dos mil dieciocho, ordenándose notificar personalmente dicho proveído al servidor público implicado **C. RAMÓN FREGOSO ESTRADA,** en los términos de ley, a efecto de otorgarle su derecho de audiencia y defensa, en este procedimiento de responsabilidad en materia laboral, con el apercibimiento que de no comparecer, a la audiencia señalada, se le tendrían por ciertos los hechos imputados en su contra y por perdido su derecho a presentar pruebas. En el mismo sentido se ordenó notificar al Superior Jerárquico **M.V.Z. JUAN ENRIQUE GARCÍA PÉREZ,** y a los testigos de asistencia que figuran en las actas administrativas incoadas en contra del implicado a efecto de que comparecieran a la audiencia de ley a ratificar dichas Actas Administrativas instruidas en contra del señalado, con el apercibimiento que de no comparecer éstos atestes, se concluiría

PUERTO VALLARTA AL CIEN

el procedimiento de manera anticipada, sin responsabilidad para el implicado.

2.- De autos se advierte que se fijó día y hora para que tuviera verificativo la **AUDIENCIA DE RATIFICACIÓN DE ACTA Y DEFENSA DEL SERVIDOR PUBLICO,** prevista por el artículo, 26, fracción IV, inciso d) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se llevó a cabo a las 13:00 trece horas del día martes 10 diez de Julio del año 2018 dos mil dieciocho, con la comparecencia y asistencia del superior Jerárquico **M.V.Z. JUAN ENRIQUE GARCÍA PÉREZ,** así como la presencia de los testigos de asistencia firmantes de las actas incoadas en contra del hoy implicado, de nombres **C. KARINA LIZETH GÓMEZ CHAVARIN y C. MARÍA ISABEL RÍOS MALDONADO,** desahogándose dicha audiencia **sin la comparecencia del implicado C. RAMÓN FREGOSO ESTRADA.**

3.- Declarada abierta la audiencia, en su etapa de ratificación de actas, se tuvo al superior jerárquico y a los testigos de asistencia antes mencionados, ratificando las Actas Administrativas de hechos de fechas **22, 23, 24 y 25 de mayo del 2018 del dos mil dieciocho,** en tiempo y de conformidad al inciso a), fracción VI, del numeral 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

4.- Durante el desahogo de la audiencia de ley en su etapa de declaraciones se le tuvo al implicado **C. RAMÓN FREGOSO ESTRADA,** sin rendir su declaración respectiva por no haber asistido al desahogo de la audiencia de ratificación de acta y defensa del servidor público implicado, no obstante de haber sido legalmente notificado, por ende, los hechos que le imputaron en su contra se le tuvieron en sentido afirmativo, en virtud a que se le hicieron efectivos los apercibimientos ordenados por acuerdo de fecha 23 veintitrés de junio del 2018 dos mil dieciocho. A los testigos de asistencia que signaron y figuran en las 04 cuatro actas administrativas instauradas en contra del servidor público implicado, a quienes se les tuvo por rendida su declaración respectiva en tiempo y de conformidad al inciso c) de la fracción VI, del citado numeral de la ley de la Materia. Se le tuvo por perdido el derecho al implicado para repreguntar a los testigos que figuran en las actas administrativas y por efectivos los apercibimientos dictados por acuerdo de avocamiento de misma fecha 23 veintitrés de junio del año 2018 dos mil dieciocho, por los motivos citados con anterioridad.

5.- En la etapa de **OFRECIMIENTO DE PRUEBAS Y ALEGATOS,** se le tuvo a la parte implicada de responsabilidad en materia

PUERTO VALLARTA
GOBIERNO MUNICIPAL 2015 - 2018

Calle Independencia #123,
Col. Centro C.P. 48300

01 (322) 2232 500
Ext. 1293/1381/1168

presidencia.municipal@puertovallarta.gob.mx

www.puertovallarta.gob.mx

laboral, a el **C. RAMÓN FREGOSO ESTRADA**, sin ofertar medios de convicción y sin formular los alegatos de ley que en derecho le correspondían, lo anterior en virtud a que no compareció a la celebración de dicha audiencia de ley, dada su falta de interés jurídico en asistir a su deshaogo, no obstante de haber sido legal y debidamente notificado en tiempo y forma el señalado. En cambio al superior jerárquico **M.V.Z. JUAN ENRIQUE GARCÍA PÉREZ**, se le tuvo por ofertados en tiempo y forma los elementos de convicción que en derecho le correspondían, mismas probanzas que fueron admitidas por estar ajustadas a derecho y no ir en contra de la moral ni a las buenas costumbres, desahogándose dichas probanzas en la misma audiencia por así permitirlo la propia naturaleza de los medios de convicción ofertados. En la misma audiencia el superior jerárquico ofertó oportunamente sus alegatos de ley.

6.- Con fecha 11 once de julio del 2018 del dos mil dieciocho, se remitió el oficio número **74/2018** al Titular de este H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, adjuntándose las actuaciones que integran el expediente número **19/2018** para que en mi carácter de Presidente Municipal Interino de Puerto Vallarta, Jalisco, dicte la Resolución respectiva que en derecho corresponde, en atención a lo que dictan los numerales 25 y 26 fracción VII de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para efectos de que resuelva sobre la imposición o no de sanción, lo que se hace bajo los siguientes.

C O N S I D E R A N D O S :

I.- COMPETENCIA.- El Órgano de Control Disciplinario de Responsabilidad Administrativa en Materia Laboral de Puerto Vallarta, Jalisco, resulta competente para instaurar los procedimientos administrativos de responsabilidad en materia laboral a los servidores públicos de esta entidad pública municipal, encontrándome el suscrito **RODOLFO DOMÍNGUEZ MONROY, Presidente Municipal Interino de Puerto Vallarta, Jalisco y Titular de este H. Ayuntamiento, en atención al acuerdo municipal número 0526/2018,** debidamente facultado para los efectos legales establecidos por el numeral 26, en relación con el diverso artículo 9, en su fracción IV, ambos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y en dichos términos imponer en sus respectivos casos, a los servidores públicos las sanciones a que se hagan acreedores por

el mal comportamiento, irregularidades o incumplimiento injustificado en el desempeño de sus labores, mediante el dictado de las respectivas resolutivas, circunstancia que cumplimento mediante la presente decisiva dictada, dentro de la causa **19/2018** que nos ocupa, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el numeral 47 último párrafo, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, en los términos de los artículos 22, 24, 25, 26, fracción VII), de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Órganos de Control Disciplinario para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

II.- VÍA.- La vía mediante la cual se instauró el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral, es la adecuada, toda vez que la ley de la materia, prevé la tramitación para el asunto que nos ocupa. En consecuencia, para la substanciación y dictado de la presente resolutiva, se consideran las disposiciones previstas en el Titulo Primero, "Principios Generales", Capítulo V "De las Relaciones entre las entidades públicas y sus servidores", en sus numerales 24, 25 y 26 y lo ordenado por el artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, observándose además lo dispuesto en el Reglamento Interior de Trabajo del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

III- PERSONALIDAD.- La personalidad del superior jerárquico **M.V.Z. JUAN ENRIQUE GARCÍA PÉREZ**, y la de los testigos de asistencia de nombres **C. KARINA LIZETH GÓMEZ CHAVARIN y C. MARÍA ISABEL RÍOS MALDONADO**, han quedado debidamente acreditadas con las constancias que obran dentro de la causa **19/2018** que nos ocupa, en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley de la materia anteriormente invocada.

IV.- Al estudio y análisis del procedimiento antes citado, se tiene en primer término que el **M.V.Z. JUAN ENRIQUE GARCÍA PÉREZ**, en su carácter de superior jerárquico, turnó al Órgano de Control Disciplinario unas actas administrativas, mediante las cuales se dio inició a un procedimiento administrativo de responsabilidad en materia laboral, en contra del servidor público implicado **C. RAMÓN FREGOSO ESTRADA**, por el motivo de incumplir dicho implicado, con sus obligaciones que se derivan de las condiciones generales de trabajo, categóricamente en no acudir a su trabajo y no haber justificado su inasistencia en su fuente laboral, los días de fecha **22, 23, 24 y 25 de mayo del presente,** Fincándose el presente procedimiento en los hechos narrados en las actas administrativas, mismas que fueron ratificadas por los firmantes en la audiencia de ley y ofrecidas

PUERTO VALLARTA
GOBIERNO MUNICIPAL 2015 - 2018

Calle Independencia #123,
Col. Centro C.P. 48300

01 (322) 2232 500
Ext. 1293/1381/1168

presidencia.municipal@puertovallarta.gob.mx

www.puertovallarta.gob.mx

como elementos de convicción por el superior jerárquico en la respectiva etapa de la misma audiencia, y se tienen como reproducidas para los efectos legales que haya lugar.

V.- La presente resolutiva consiste en determinar si el servidor público implicado C. RAMÓN FREGOSO ESTRADA, incurrió en conductas irregulares, al incumplir con sus obligaciones, mismas que se derivan de las condiciones generales de trabajo a las que se encuentra sujeto, tal como lo asevera su superior jerárquico el M.V.Z. JUAN ENRIQUE GARCÍA PÉREZ, por no presentarse a sus labores el implicado, y no haber justificado su inasistencia en las fechas correspondientes a cada una de las Actas Administrativas instauradas en su contra, motivos, circunstancias y hechos por los cuales su superior jerárquico le levantó 04 cuatro actas administrativas que sirvieron como documentos fundatorios para el procedimiento de responsabilidad laboral que nos ocupa.

VI.- Continuando con el análisis procesal, se advierte de actuaciones, que al implicado C. RAMÓN FREGOSO ESTRADA, se le notificó el día 09 nueve de julio de esta anualidad, el **acuerdo de avocamiento y señalamiento de audiencia de fecha 23 veintitrés de junio del 2018,** dictado dentro del sumario 19/2018, por el Síndico Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, mediante cédula que se dejó pegada en la puerta, toda vez que no estuvo presente para atender de manera personal el citatorio que se le dejó previamente un día anterior. Notificación hecha por el actuario notificador adscrito al Órgano de Control Disciplinario de Responsabilidad en Materia Laboral, lo anterior para efectos de que hiciera valer su derecho de audiencia y defensa que le otorga la ley, dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad en materia laboral instaurado en su contra, ante el Órgano de Control Disciplinario, sin que hubiese comparecido dicho implicado C. RAMÓN FREGOSO ESTRADA, al desahogo de dicha audiencia de ley el día y hora señalado para ello, en consecuencia, se le tuvieron por ciertos los hechos instaurados en su contra por no haber asistido el implicado a declarar, toda vez que el implicado no acudió al desahogo de la audiencia de ratificación y defensa del servidor público implicado, de conformidad a lo que reza la fracción VI, inciso b) del numeral 26 de la Ley de la materia, así mismo no se le pudo otorgar el derecho al implicado de repreguntar a los firmantes de las actas administrativas para efecto de desvirtuar las mismas, en el mismo sentido el implicado, no ofertó los medios de prueba idóneos a

su favor, lo anterior en virtud a la incomparecencia del implicado a la referida audiencia, en el mismo sentido no fue posible otorgarle el uso de la voz al implicado, para los efectos de que ofertara los alegatos que en derecho le correspondía, durante el desarrollo de la referida audiencia de ratificación de acta y defensa del servidor público implicado, en atención al segundo párrafo del numeral 135 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez a lo antes referido y consistente en la falta de interés jurídico de asistir al desahogo de la audiencia antes señalada.

De las actuaciones que integran el sumario que nos ocupa, se pone de manifiesto que solo existen elementos de convicción ofertados por el Superior Jerárquico **M.V.Z. JUAN ENRIQUE GARCÍA PÉREZ**, Director de Servicios Públicos Municipales, consistentes en **04 cuatro actas administrativas en original de fechas 22, 23, 24 y 25 de mayo del 2018 dos mil dieciocho; además de las probanzas de instrumental de actuaciones y la presuncional en sus dos aspectos tanto legal y humana.** Elementos de convicción que por reunir las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quien esto resuelve, les otorga valor pleno en este sumario, en atención a los numerales 133 y 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y a los numerales 776, 777 y 778, de la ley Federal del Trabajo aplicados de manera supletoria de conformidad a lo estipulado por el diverso 10 de la ley de la materia estatal antes invocada, es decir, las citadas Actas Administrativas, fueron levantadas por el superior jerárquico del implicado, por conceptos que se le reprocharon a dicho señalado **C. RAMÓN FREGOSO ESTRADA**, en un horario determinado, en el lugar específico, y firmadas por el jefe inmediato, ante los testigos de asistencia de nombres **C. KARINA LIZETH GÓMEZ CHAVARIN** y **C. MARÍA ISABEL RÍOS MALDONADO,** quienes también las firmaron, personas firmantes éstas, a quienes les constan los hechos cometidos por el implicado y pudieron sostener, ante el Órgano de Control Disciplinario la imputación que se le reprochó al implicado. Actas Administrativas, que fueron presentadas ante el Órgano de Control Disciplinario de Responsabilidad en Materia Laboral, por el superior jerárquico, dentro del término que exige la ley de la materia, en su numeral 106 Bis, aunado a que el superior jerárquico del implicado y los testigos de asistencia, al haber ratificado debidamente las actas administrativas materia del presente procedimiento, dentro del desahogo de la audiencia respectiva de ratificación de acta y defensa del servidor público implicado, las mismas se perfeccionaron y no quedaron simple y llanamente con su valor indiciario, toda vez que las actas administrativas levantadas en un procedimiento administrativo en contra de un servidor público,

PUERTO VALLARTA
GOBIERNO MUNICIPAL 2015 - 2018

Calle Independencia #123,
Col. Centro C.P. 48300

01 (322) 2232 500
Ext. 1293/1381/1168

presidencia.municipal@puertovallarta.gob.mx

www.puertovallarta.gob.mx

a fin de que adquieran valor pleno, deben ser ratificadas para efectos de que el servidor público señalado, tenga la oportunidad de repreguntar a los testigos de asistencia y desvirtuar los hechos contenidos en las citadas actas, haciendo valer el implicado su derecho fundamental de defensa en el que se acaten las formalidades del procedimiento consagrado en nuestra Carta Magna, previo a que se modifique su esfera jurídica.

Al respecto resultan aplicables los siguientes criterios Jurisprudenciales.

Época: Novena Época
Registro: 194041
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo IX, Mayo de 1999
Materia(s): Laboral
Tesis: III.T. J/33
Página: 923

ACTAS ADMINISTRATIVAS, RATIFICACIÓN DE. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. ES INNECESARIO QUE LA EFECTÚEN LOS FUNCIONARIOS QUE SÓLO PRACTICAN EL PROCEDIMIENTO, ASÍ COMO LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA.

Es cierto, que las actas administrativas levantadas en un procedimiento administrativo en contra de un servidor público, a fin de que tengan valor, deben ser ratificadas en el juicio laboral respectivo; sin embargo, ello no implica que todas las personas que participan en el procedimiento aludido, deban hacerlo. Así, es innecesaria la ratificación de las personas que sólo intervinieron para practicar el procedimiento administrativo, o bien con el carácter de fedatarios o testigos de asistencia; salvo el caso de que exista contienda sobre la autenticidad o legalidad de dicho procedimiento, toda vez que por regla general los actos o declaraciones de esas personas, no podrían tomarse en cuenta en favor de la demandada, para demostrar la justificación del cese o separación argüida en atención al carácter con que intervienen, por no constarles de manera directa, la conducta irregular que se le atribuye al servidor público y que dio lugar a la sanción aplicada por la empleadora. Así, tratándose de ratificación de actas administrativas, la entidad pública sólo está obligada a procurar que se lleve al cabo la misma, respecto de las personas que hacen imputaciones en contra del servidor público y que desde luego, conozcan directamente los hechos sobre los que declaran y que se atribuyen al mismo, lo cual tiene razón de ser, si se tiene en cuenta que la ratificación se justifica en la medida que el empleado tendrá la oportunidad de repreguntar a los testigos que en su contra declaran y de esta manera, no quede en estado de indefensión. Por tanto, no es válido restar valor a las actas administrativas por la circunstancia de que no las ratifican los aludidos funcionarios y testigos de asistencia, que no hayan declarado en contra del empleado.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 810/97. Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco. 9 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretaria: Irma Dinora Sánchez Enríquez.

Amparo directo 38/98. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco. 22 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Rubén Tomás Alcaraz Valdez.

Amparo directo 178/98. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco. 16 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.

Amparo directo 512/98. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco. 13 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Roberto Aguirre Reyes.

Amparo directo 329/98. Juan José Navarro Martínez. 7 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Miguel Ángel Rodríguez Torres.

Época: Décima Época
Registro: 159975
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3
Materia(s): Laboral
Tesis: I.13o.T. J/23 (9a.)
Página: 1337

ACTAS ADMINISTRATIVAS DE INVESTIGACIÓN LEVANTADAS POR EL PATRÓN POR FALTAS DE LOS TRABAJADORES. PARA QUE ADQUIERAN VALOR PROBATORIO PLENO DEBEN PERFECCIONARSE MEDIANTE COMPARECENCIA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE QUIENES LAS FIRMARON, AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADAS POR LOS EMPLEADOS, SALVO SI ÉSTOS ACEPTAN PLENAMENTE SU RESPONSABILIDAD.

Las actas administrativas de investigación levantadas por el patrón por faltas de los trabajadores, deben considerarse como documentos privados en términos del artículo 796, en relación con el diverso numeral 795, ambos de la Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no adquieren valor probatorio pleno si no son perfeccionadas, lo cual se logra a través de la comparecencia ante el órgano jurisdiccional de quienes las firmaron, para así dar oportunidad al trabajador de repreguntar y desvirtuar los hechos contenidos en ellas, por tratarse de una prueba equiparable a la testimonial; circunstancia que opera aun cuando las actas no hayan sido objetadas por el trabajador, pues de lo contrario, es decir, que su ratificación sólo procediera cuando se objetara, implicaría la grave consecuencia de otorgar a la parte patronal, aun en forma eventual, el poder de formular pruebas indubitables ante sí, sin carga de perfeccionamiento, a fin de lograr un acto que, como cierto tipo de terminación de las relaciones laborales, sólo puede obtenerse válidamente mediante el ejercicio de una acción y su demostración ante el tribunal competente. Lo anterior se exceptúa cuando el trabajador acepta plenamente su responsabilidad en el acta administrativa de investigación, o en el caso de que en la demanda laboral o a través de cualquier manifestación dentro del procedimiento, admita la falta cometida respecto de los hechos que se le atribuyen como causal de separación del trabajo, pues ante tal confesión, es innecesaria la ratificación de las aludidas actas.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 18873/2006. Juan Carlos Guerrero Silva. 3 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón.

Amparo directo 13213/2007. Petróleos Mexicanos y otro. 30 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Verónica Beatriz González Ramírez.

PUERTO VALLARTA
GOBIERNO MUNICIPAL 2015 - 2018

Calle Independencia #123,
Col. Centro C.P. 48300

01 (322) 2232 500
Ext. 1293/1381/1168

presidencia.municipal@puertovallarta.gob.mx

www.puertovallarta.gob.mx

Amparo directo 15153/2007. Pemex Exploración y Producción. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Rosa González Valdés.

Amparo directo 1075/2008. Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. 12 de diciembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Rosa González Valdés.

Amparo directo 1378/2010. 10 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Pavich David Herrera Hernández.

Ahora bien, debido a la inasistencia del implicado C. RAMÓN FREGOSO ESTRADA, al desahogo de la audiencia de ratificación de acta y defensa del servidor público implicado, no le irroga beneficio alguno a su favor, sino todo lo contrario, toda vez que la audiencia de ratificación de acta y defensa del servidor público implicado, se debe de llevar a cabo, aun cuando no concurran las partes. Si el Superior Jerárquico o alguno de los Testigos, no comparece a la audiencia de ratificación de acta se tendrá por concluido el procedimiento de manera anticipada, empero si el implicado no concurre a la audiencia, los hechos se tendrán en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, demuestre lo contrario, o que no son ciertos los hechos afirmados es decir, la carga probatoria le corresponde al implicado cuando se le ha tenido en sentido afirmativo la reclamación para desvirtuar los hechos que se tuvieron por ciertos, presunción que tiene el carácter de confesión ficta y que hace prueba plena, si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza, es decir no existe controversia. Al respecto es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial.

Época: Octava Época
Registro: 217445
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 61, Enero de 1993
Materia(s): Laboral
Tesis: I.5o.T. J/34
Página: 76

DEMANDA CONTESTACIÓN EN SENTIDO AFIRMATIVO. EFECTOS.

Conforme al artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, la carga probatoria le corresponde al patrón cuando se le ha tenido por contestada en sentido afirmativo la reclamación para desvirtuar los hechos que se tuvieron por ciertos, presunción que tiene el carácter de confesión ficta y que hace prueba plena, si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza; por tanto, la parte trabajadora no tiene por qué ofrecer pruebas, ya que no existe controversia, interpretación a contrario sensu que se hace de la fracción I, del artículo 880 de la Ley Laboral, además de inferirse también del numeral 879 de la misma. En consecuencia, es suficiente que se tenga por contestada la demanda

afirmativamente, para que procediendo la acción, se condene a la parte patronal si no rinde ninguna prueba en contrario.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3950/87. Emma Olay Flores. 16 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González.

Amparo directo 3710/87. Maricruz Villeda viuda de Zamudio. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González.

Amparo directo 10765/90. Proveedora de Plaguicidas Mexicanos, S.A. y otros. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela.

Amparo directo 1265/91. Francisco García Rodríguez. 4 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez.

Amparo directo 9435/92. Compañía Hulera Euzkadi, S.A. 1o. de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López.

Nota: En el mismo sentido, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito sostuvo la tesis VI. 2o. 194, consultable en la página 57 de la Gaceta número 54, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "DEMANDA, FALTA DE CONTESTACIÓN A LA. NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO".

Por lo tanto, se tienen como ciertos los hechos cometidos por el implicado los días de fechas **22, 23, 24 y 25 de mayo del 2018 dos mil dieciocho**, tal y como se advierte de las citadas actas administrativas.

Al no justificar su inasistencia de conformidad al numeral 38 del reglamento interior de trabajo del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, en su fuente laboral, respecto de los días de fechas **22, 23, 24 y 25 de mayo del 2018 dos mil dieciocho**, el implicado se ubica en el supuesto establecido en el artículo 22, fracción V), inciso d) y m), incumpliendo con el artículo 55 fracción III) ambos de la Ley para los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 82, inciso h) del Reglamento Interior de Trabajo del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco., que a la letra dicen:

De la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:

*- - - - **Artículo 22.**- Ningún servidor público de base o empleado público podrá ser cesado sino por causa justificada conforme a los siguientes casos:- -*

*- - - **Fracción V).**- Por el cese dictado por el titular de la entidad pública en donde preste sus servicios a través del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral establecido en el artículo*

39

PUERTO VALLARTA
GOBIERNO MUNICIPAL 2015 - 2018

Calle Independencia #123, Col. Centro C.P. 48300

01 (322) 2232 500
Ext. 1293/1381/1168

presidencia.municipal@puertovallarta.gob.mx

www.puertovallarta.gob.mx

26 de esta ley, en cualquiera de los siguientes casos: -

- - - - -Inciso d).- Por faltar más de 3 días consecutivos a sus labores sin permiso y sin causa justificada, o cuando dichas faltas de asistencia las tuviere por cuatro ocasiones en un lapso de 30 días, aunque estas no fueren consecutivas. - - - -

- - - -Inciso m).- Por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 55 y 56, o por la violación de las prohibiciones del artículo 56-Bis de esta ley, de acuerdo con la valoración de la gravedad de la falta; y - - - - - - - - - - - -

- - - - -Artículo 55.- Son obligaciones de los servidores públicos.

- - - - -Fracción III).- Cumplir con las obligaciones que se deriven de las condiciones generales de trabajo. - - - - - - - - - - - - -

Del Reglamento Interior de Trabajo del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco:

- - - Artículo 82.- Serán causales de destitución sin responsabilidad para el H. Ayuntamiento las siguientes:- - - - -

- - - - -Inciso h).- Tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un periodo de 30 treinta días sin permiso o causa justificada. - -- -

Resulta aplicable la normatividad anterior toda vez que al faltar a su fuente de trabajo el señalado C. RAMÓN FREGOSO ESTRADA, éste no se conduce con rectitud al no justificar su inasistencia.

Por los argumentos antes esgrimidos, y por los motivos de irresponsabilidad cometidos por el implicado consistentes en no cumplir con las obligaciones a las condiciones generales de trabajo a las cuales se encontraba sujeto; el procedimiento de responsabilidad administrativa en materia laboral que se instauró al hoy implicado C RAMÓN FREGOSO ESTRADA, previsto por el artículo 25 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es el resultado a su comportamiento anormal laboral, por haber vulnerado normas obrero-patronales, de carácter federal, estatal y municipal, es decir el implicado, incurrió en faltas de asistencia sin causa justificada y de manera reiterativa en 04 cuatro ocasiones, a su fuente de trabajo. Cierto es, que estaba obligado el servidor público implicado, a cumplir con las obligaciones que se derivan de las condiciones generales de trabajo, como también lo es la obligación de justificar debidamente su falta de asistencia y avisar mediante algún medio o justificante a la patronal sobre la falta y el motivo que originó

100 AÑOS
PUERTO VALLARTA AL CIEN

su inasistencia; la justificación de inasistencia, tiene que ser posterior a la falta inmediatamente después de ésta y en cuanto al aviso, debe exteriorizarse por el trabajador a la patronal, inmediatamente o al momento en que tenga la posibilidad material para hacerlo. Al caso es aplicable el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Novena Época
Registro: 161005
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIV, Septiembre de 2011
Materia(s): Laboral
Tesis: VII.2o.(IV Región) 11 L
Página: 2198
RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR INASISTENCIAS DEL TRABAJADOR SIN PERMISO O SIN CAUSA JUSTIFICADA. PARA LA ACTUALIZACIÓN DE ESTA CAUSAL DEBE CONSIDERARSE LA JUSTIFICACIÓN DE LA INASISTENCIA ANTE EL PROPIO PATRÓN, Y EL AVISO QUE EL TRABAJADOR DEBE DARLE SOBRE LAS FALTAS Y EL MOTIVO QUE LAS ORIGINA (ARTÍCULO 47, FRACCIÓN X, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

El artículo 47, fracción X, de la Ley Federal del Trabajo autoriza al patrón para rescindir la relación laboral cuando el trabajador tenga más de tres faltas de asistencia en un mes, sin permiso o sin causa justificada, para lo cual deben considerarse dos aspectos: I. La justificación propiamente dicha de la falta de asistencia y, II. El aviso que el trabajador tiene que dar a su patrón sobre la falta y el motivo que la origina. En relación con el primer elemento, la justificación de la inasistencia, de conformidad con el sentido propio del concepto, tiene que ser posterior a la falta y hacerse inmediatamente después de ésta y el aviso debe darse desde que exista la posibilidad material de hacerlo. Es decir, el trabajador deberá justificar su inasistencia al trabajo lo más pronto posible desde que tiene oportunidad para hacerlo, ya que la ley no obliga a los patrones a esperar indefinidamente a los trabajadores que no concurren a su trabajo, para el caso de que los faltistas hayan tenido causa justificada, resintiendo los perjuicios consiguientes e impidiéndoles emplear a otros trabajadores a su servicio o forzándolos a contratarlos condicionalmente por si se presenta el trabajador de planta. Por ello, y dada la obligación que tienen los trabajadores de comunicar y justificar oportunamente sus faltas de asistencia a la patronal, no debe reservarse tal justificación hasta la tramitación de un juicio laboral. Por otro lado, para que un patrón no pueda despedir al trabajador que falte a sus labores por más de tres días en un mes, conforme a la fracción X del invocado artículo 47, es necesario que aquél tenga conocimiento de los motivos que justifiquen las faltas, ya que de no tenerlo, es lógico que suponga que el trabajador faltó sin razón justificada o renunció a seguir laborando, y por ello tome las medidas encaminadas a sustituirlo, no siendo equitativo ni razonable que después de transcurrido algún tiempo, el trabajador se presente con la pretensión de volver a laborar sin dar explicación alguna de su ausencia. Por tanto, si el trabajador se hubiere visto imposibilitado físicamente a concurrir a la fuente de trabajo, tiene la obligación de avisar al patrón con el fin de darle oportunidad de emplear a un operario diverso, así como también deberá hacer de su conocimiento los motivos que justifiquen tales faltas, pues de no hacerlo, el patrón se encuentra en aptitud de rescindir la relación de trabajo sin responsabilidad de su parte, de conformidad con el citado artículo 47.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

PUERTO VALLARTA
GOBIERNO MUNICIPAL 2015 - 2018

Calle Independencia #123,
Col. Centro C.P. 48300

01 (322) 2232 500
Ext. 1293/1381/1168

presidencia.municipal@puertovallarta.gob.mx

www.puertovallarta.gob.mx

Amparo directo 182/2011. José Alejandro Rosado Sosa. 27 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: José de Jesús Gómez Hernández.

De una ortodoxa interpretación a la Ley para los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios, al momento de resolver el presente procedimiento de responsabilidad laboral, y **considerando la gravedad** de los hechos cometidos por el implicado, servidor público de confianza, C RAMÓN FREGOSO ESTRADA, por regla general esta clasificación de trabajadores de confianza, son quienes realizan un papel importante en el ejercicio de la administración y función pública del Municipio que no puede soslayarse, toda vez que, sobre este tipo de servidores públicos, descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia o entidad del Municipio, de ahí que, ante ese tenor se considere que el servidor público de confianza implicado, al acumular 04 cuatro inasistencias injustificadas, está incumpliendo con las obligaciones a que se sujetó cuando ésta administración depositó en él, la confianza a realizar y desempeñar adecuadamente su trabajo encomendado.

El perfil laboral y los estudios adquiridos, por el implicado, demostrados ante esta entidad municipal, fueron aprobados considerándose idóneos y aptos para el debido desempeño del trabajo encomendado, al análisis de su salario se aprecia que era debidamente retribuido quincenalmente, su nivel jerárquico es subordinado a su jefe inmediato, se toma en cuenta también el tiempo que participa de la relación laboral como servidor público, los medios de ejecución de los hechos que se le imputan han sido analizados en líneas precedentes, observándose una reincidencia en su manera de ejecución en las mismas circunstancias de forma, tiempo y lugar, sin que se puede establecer un monto o daño o perjuicio derivado de las faltas cometidas por el servidor público implicado. Al efecto es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial.

Época: Novena Época
Registro: 168124
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIX, Enero de 2009
Materia(s): Común
Tesis: XX.2o. J/24
Página: 2470

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER

A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 816/2006. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.

Amparo directo 77/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez.

Amparo directo 74/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.

Amparo directo 355/2008. 16 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Rolando Meza Camacho.

Amparo directo 968/2007. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Elvia Aguilar Moreno.

Nota:

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 23 de marzo de 2014.
Por ejecutoria del 19 de junio de 2013, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 132/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Lo anterior es así, toda vez que del propio sumario que nos ocupa y del expediente personal del implicado, se observan hechos presuntamente cometidos por el implicado en la misma manera, forma y en similares circunstancias por lo que se puede advertir que éste, se ha venido conduciendo en forma anormal al debido cumplimiento de sus obligaciones a las que se encuentra sujeto, pues de las circunstancias que rodean a los hechos cometidos por el señalado, no se observan justificantes hechos valer oportunamente que indiquen los impedimentos que originaron las inasistencias a su fuente laboral.

PUERTO VALLARTA
GOBIERNO MUNICIPAL 2015 - 2018

Calle Independencia #123,
Col. Centro C.P. 48300

01 (322) 2232 500
Ext. 1293/1381/1168

presidencia.municipal@puertovallarta.gob.mx

www.puertovallarta.gob.mx

De un análisis a las circunstancias anteriores, concomitantes y posteriores, mismas que obran en el sumario que nos ocupa, existe y se evidencia a todas luces, un comprobado incumplimiento a las condiciones generales de trabajo a las que se encontraba sujeto el implicado, tipificándosele dichos hechos, como causal de cese. Tomando en consideración para dicha configuración de cese el número total de faltas, y no así el cese por el incumplimiento a las condiciones generales de trabajo, o que se contraponga una causal, con otra, o que no se considere por cual causal se le está cesando al implicado **C RAMÓN FREGOSO ESTRADA,** toda vez, que el inciso d), fracción V, del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios, prevé, como causal de cese, faltar más de 3 días consecutivos a sus labores sin permiso y sin causa justificada, o cuando dichas faltas de asistencia las tuviere por cuatro ocasiones en un lapso de 30 días, aunque estas no fueren consecutivas, y la circunstancia prevista en el diverso inciso m) del mismo citado numeral 22 ley de la Materia, manifieste también como causal de cese un incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 55 y 56, o por la violación de las prohibiciones del artículo 56-Bis de esta ley, de acuerdo con la valoración de la gravedad de la falta. **Sin embargo, al análisis de quien esto resuelve, se pone de manifiesto que la causal supuesto intrínseco y por la que se le cesa al implicado C. RAMÓN FREGOSO ESTRADA, es la conducta materializada y reprochada en el sumario, consistente en las faltas injustificadas a su fuente de trabajo, es decir la hipótesis comprobada consiste en que el implicado, faltó por más de tres días a sus labores sin permiso y sin causa justificada y de manera consecutiva, como lo hizo en los días de fechas 22, 23, 24 y 25 de mayo del 2018 dos mil dieciocho,** entonces el caso que un empleado falte más de 3 días consecutivos a sus labores sin permiso y sin causa justificada, a sus labores; ello no excluye que pueda configurarse la hipótesis abierta respecto al incumplimiento de las condiciones generales de trabajo, en relación con el número total de faltas en un lapso determinado.

Ahora bien el Reglamento Interior de Trabajo para el H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, contempla la causal de destitución del servidor público implicado en una responsabilidad laboral, sin responsabilidad para el H. Ayuntamiento cuando los servidores públicos cometan más de tres faltas de asistencia en un periodo de 30 días sin permiso o causa injustificada, y toda

vez, que el implicado **C. RAMÓN FREGOSO ESTRADA**, recae en esa hipótesis, al faltar injustificadamente a su fuente laboral en 04 cuatro ocasiones dentro de un periodo de 30 días, se cristaliza la hipótesis planteada por el legislador de cese sin responsabilidad para este H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco.

En relatadas condiciones al presentar el superior jerárquico las actas administrativas y demás elementos de prueba, en tiempo y forma ante el Órgano de Control Disciplinario se observa, que el hecho que se le imputa al señalado se configura con todas y cada una de las documentales exhibidas en el sumario, correlacionadas las mismas, con todas las actuaciones desahogadas dentro del sumario, toda vez que se advirtió de actuaciones, que el implicado no acudió a su trabajo los días **de fechas 22, 23, 24 y 25 de mayo del 2018 dos mil dieciocho**, es decir el trabajador **C. RAMÓN FREGOSO ESTRADA**, incurrió en una conducta laboral irregular, al no asistir a la fuente laboral a desempeñar sus funciones laborales y así mismo se aprecia de actuaciones que el implicado de mérito, no justificó su inasistencia dentro del término establecido en el numeral 38 del Reglamento Interior de Trabajo del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco. Por ende, se le tiene como faltas de asistencia, para todos los efectos legales, el faltar el implicado a su fuente laboral por 04 cuatro días en un periodo de 30 días, aunado a que dichas actas administrativas que contienen las faltas de asistentica cometidas por el implicado se remitieron al Órgano de Control Disciplinario, dentro del término de treinta días, de conformidad al numeral 106-Bis, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Una vez configurado dicho supuesto de conformidad a lo dispuesto por la fracción V, inciso d) del numeral 22 de la Ley de la Materia, y a lo previsto por el numeral 82, inciso h), del Reglamento Interior de Trabajo del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, se configura el supuesto de cese, sin responsabilidad para este H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco y al quedar acreditada la afirmación que hace el superior jerárquico en contra del servidor público implicado en el procedimiento de responsabilidad en materia laboral y al haber sido sustentada directamente por los atestes la imputación hecha en contra del incoado y no ser desvirtuada la misma por el responsable, durante el desahogo de la audiencia de ley, al no haber asistido a su desahogo; al no haber declarado; no haber ofertado elementos de convicción tendientes a desvirtuar la imputación y no haber formulado alegatos que pudieran ser analizados y utilizados en su defensa, lo procedente es cesar y se **CESA AL SERVIDOR PUBLICO IMPLICADO C. RAMÓN FREGOSO ESTRADA**, de su fuente de

PUERTO VALLARTA
GOBIERNO MUNICIPAL 2015 - 2018

Calle Independencia #123,
Col. Centro C.P. 48300

01 (322) 2232 500
Ext. 1293/1381/1168

presidencia.municipal@puertovallarta.gob.mx

www.puertovallarta.gob.mx

trabajo, mismo quien se desempeña como **Jefe Operativo,** registrado en la Nómina de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, **sin responsabilidad para esta Entidad Pública Municipal,** en virtud de sus 04 cuatro inasistencias acumuladas en su fuente de trabajo, en un periodo de 30 treinta días.

La fracción VIII) del numeral 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que:

VII. Resolución: instruido el procedimiento administrativo, el órgano de control disciplinario remitirá el expediente de responsabilidad laboral al titular de la entidad pública, para que resuelva sobre la imposición o no de sanción, en la que se tomará, en cuenta:

a) La gravedad de la falta cometida;

b) Las condiciones socioeconómicas del servidor público;

c) El nivel jerárquico, los antecedentes y la antigüedad en el servicio del infractor;

d) Los medios de ejecución del hecho;

e) La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones; y

f) El monto del beneficio, daño o perjuicio derivado de la falta cometida.

Circunstancias anteriores que se toman en cuenta de la manera siguiente: **a).- En cuanto a la gravedad de la falta.-** Como se observa del cumulo de actuaciones que integran el sumario que nos ocupa, no existe falta grave, pues la conducta asumida y reprobada por el incoado no afectó el patrimonio municipal ni la esfera de los gobernados. **b).- Respecto a las condiciones económicas del implicado.-** Es de apreciarse que su salario es de acuerdo a la actividad que realiza siendo el respectivo al nombramiento de Jefe Operativo, mismo que fue aceptado por el implicado. **c).- En cuanto al nivel jerárquico.-** Es subordinado a su Superior Jerárquico **M.V.Z. JUAN ENRIQUE GARCÍA PÉREZ,** quien es Director de Servicios Públicos Municipales, **d).- Los medios de ejecución del hecho imputado.-** Se puede decir justificativamente de las actuaciones que obran en el sumario, que los mismos, fueron ejecutados de manera personal y sin participación alguna de otro servidor público, es decir, la responsabilidad no trascendió más allá de la persona incoada. **e).- En cuanto a la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.-** Se aprecia que no existe resolución al respecto, para tomar en cuenta reincidencia alguna, por ende se puede decir que el hoy implicado es primera vez que se encuentra como implicado en responsabilidad laboral, sin embargo se toma en cuenta que el implicado incumplió a sus obligaciones laborales, por 04 cuatro días a su trabajo en un periodo de 30 treinta días, y; **f).- El monto del beneficio, daño o perjuicio derivado de la falta cometida.-** De las constancias que

obran en el sumario no se evidencia beneficio, daño o perjuicio derivado de la falta cometida.

Por ende, al análisis en lo general de la conducta en la que incurrió el implicado, consistente en el incumplimiento a las condiciones generales de trabajo a las que se encuentra sujeto sin existir un daño pecuniario en perjuicio de este Municipio o a terceros, sin observarse dentro del sumario algún indicio de peligrosidad o riesgo en el área laboral, y en especial atención a que si bien comete inasistencias y no las justifica debidamente, luego entonces, se aprecia de lo instruido en su contra, una falta de interés a conservar su trabajo y todo ello con fundamento en los argumentos antes esgrimidos, se tipifican dichos hechos en esta resolutiva, como cese laboral.

Tomando en consideración para dicha configuración de cese, los criterios jurídicos aplicables y vigentes en esta entidad anteriormente citados como lo son, el propio Reglamento Interior de Trabajo del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco; La Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, La Ley Federal del Trabajo y criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así las cosas y analizadas las actuaciones que integran el presente procedimiento, quien hoy resuelve tiene la certeza legal a verdad sabida y buena fe guardada, que los hechos cometidos e imputados al hoy incoado **C. RAMÓN FREGOSO ESTRADA**, por no existir prueba en sentido contrario a la plena responsabilidad en materia laboral, queda demostrado, que el trabajador implicado los cometió por su propia voluntad y bajo conocimiento de causa de las consecuencias a las que se haría acreedor por su inadecuado comportamiento, por lo tanto, se estima procedente cesar de su fuente laboral al hoy responsable **C. RAMÓN FREGOSO ESTRADA.**

En consecuencia, atendiendo a que al trabajador implicado no le interesa jurídicamente su relación laboral, no resta más que cesar y se cesa, al servidor público implicado **C RAMÓN FREGOSO ESTRADA**, de su fuente de trabajo, sin responsabilidad para ésta Entidad Pública Municipal, en virtud a los argumentos anotados con anterioridad, con lo cual queda demostrado para quien hoy resuelve, la certeza de las imputaciones hechas en contra del implicado por las inasistencias a su fuente laboral cometidas los días **de fechas 22, 23, 24 y 25 de mayo del 2018 dos mil dieciocho,** imputaciones y hechos que fueron sostenidos ante el Órgano de Control Disciplinario de Responsabilidad en Materia Laboral, por las personas idóneas a quienes les constan esos

PUERTO VALLARTA
GOBIERNO MUNICIPAL 2015 - 2018

Calle Independencia #123,
Col. Centro C.P. 48300

01 (322) 2232 500
Ext. 1293/1381/1168

presidencia.municipal@puertovallarta.gob.mx

www.puertovallarta.gob.mx

hechos, por ende, se consideran como ciertos y probados los hechos imputados.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el numeral 47 último párrafo, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; los artículos 1, 2, 22, 25, 26, 27, 55, 89, 90, 128, 129, 131, 136, y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; por lo previsto en los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 8, y demás relativos del Reglamento de Órganos de Control Disciplinario para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco; en observación a lo establecido por el numeral 82, fracción h) del Reglamento Interior de Trabajo del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco y los arábigos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal. Se resuelve bajo las siguientes

P R O P O S I C I O N E S

PRIMERA.- El superior jerárquico **M.V.Z. JUAN ENRIQUE GARCÍA PÉREZ,** acreditó sus hechos y pretensiones; y el implicado **C. RAMÓN FREGOSO ESTRADA,** al no comparecer al desahogo de la audiencia de Ley para rendir su declaración; ofertar elementos de prueba y no haber formulado sus alegatos de ley, para efectos de desvirtuar los hechos descritos en las actas administrativas instauradas en su contra, por ende se le tiene al señalado como responsable y como ciertos para todos sus efectos legales, los hechos imputados en las actas administrativas citadas e instauradas en su contra, por las razones establecidas en el considerando respectivo.

SEGUNDA.- Se **CESA,** al servidor público implicado **C. RAMÓN FREGOSO ESTRADA,** de su relación laboral y de su puesto de Jefe Operativo en su fuente de trabajo y de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, por los motivos expuestos con anterioridad en el considerando respectivo.

TERCERA.- No le resulta responsabilidad a esta entidad pública denominada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO,** por la presente resolutiva dictada en **CESE,** dentro del procedimiento de responsabilidad en materia laboral número **19/2018** instaurado en contra del implicado C **RAMÓN FREGOSO ESTRADA.**

Así resolvió la presente causa, el Presidente Municipal Interino de Puerto Vallarta, Jalisco, **C. RODOLFO DOMÍNGUEZ MONROY,** quien autoriza y da fe.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES.-

- - - - - NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte responsable implicada de mérito, en los términos de los numerales 739 y 746 de la Ley Federal del Trabajo, lo anterior en aplicación supletoria en lo previsto por el numeral 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en atención a la falta de interés jurídico por no haber comparecido el implicado al desahogo de la Audiencia de Ley. -

C. RODOLFO DOMÍNGUEZ MONROY.
Presidente Municipal Interino de Puerto Vallarta, Jalisco.

C.c.p. Miguel Becerra Contreras. Síndico Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco.
C.c.p. C.P. Santiago de Jesús Centeno Ulín. Oficial Mayor Administrativo.
C.c.p. Mtro. Ramiro Iván Campos Ortega. Director Jurídico.
C.c.p. M.V.Z. JUAN ENRIQUE GARCÍA PÉREZ. (Superior Jerárquico).
C.c.p. RAMÓN FREGOSO ESTRADA. Implicado Responsable.
C.c.p. L.C.P. Raúl Juárez Ruiz. Jefe de Nóminas.
C.C.P. Archivo.

PM/RDM/sfe.